

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 125

Fecha: OCTUBRE 12 DE 2018

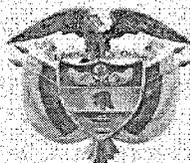
RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/10/2018
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO PRINCIPAL	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/10/2018

PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO PRINCIPAL	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	11/10/2018
---	--	---------------------------	--------------------------	------------

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1199

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00093-00 ( Proceso Principal)  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO IBARBO MOSQUERA  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

PROCESOS ACUMULADOS:

2016-00124 (Dte. José Janer Riascos Cortes), 2019-00126 (Dte. José Anyelo Landazury Miranda), 2016-00135 (Dte. Magno Turian Moreno Cortés), 2016-00158 (Dte. Harrinson Suarez Riascos), 2016-00177 (Dte. Luz Deidy Cuero Ortega), 2016-00186 (Dte. Otto Frank Ortiz Alegría), 2016-00225 (Dte. Edison Arboleda Valencia), 2016-00233 (Dte. Carmen Inés Pandales Solís), 2016-00238 (Dte. Jairo Alberto Ante Riascos) y 2016-00262 (Dte. Nora Yasmin Riascos Suarez).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio la **APELACIÓN** promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1.113 del 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, que ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia.

DEL RECURSO

Como sustento del recurso de reposición interpuesto, expresa la recurrente que para llegar al levantamiento de los embargos considerados como inembargables, no se hace un análisis jurídico profundo para acceder al pedimento de dejar ineficaz el embargo decretado en otrora por este despacho, sino que solamente se limita a tener de presente las normas referidas en la providencia aludida, y a considerarlas como tal, pero marginando apartes del parágrafo del numeral 16, artículo 594 del C.G.P., lo cual hace entrever que la decisión recurrida no se amolda a las excepciones pregonadas por las altas cortes quienes al referirse a las mismas, han enfatizado que al funcionario le asiste el deber de hacer cumplir la orden de embargo cuando la parte llamada a obedecer el mandato judicial se abstiene a ello.

Refiere que en las consideraciones motivadoras del auto recurrido se hace énfasis de que procederá con apego a las normas procesales reguladoras de la materia, aunado a las decisiones de naturaleza jurisprudencial y complementariamente con

<sup>1</sup> Folio 459-462 vto. Cdno. de Medidas Cautelares No. 3

las excepciones pregonadas por la misma, pero no las tuvo en cuenta para mejor proveer y que si se hubiesen tenido en cuenta las orientaciones jurisprudenciales de las Altas Cortes reguladoras de las excepciones decantadas sobre la factibilidad de los embargos sobre las cuentas o bienes inembargables aludidos, no se habría procedido a levantar las medidas cautelares vigentes, que estaban legitimadas para su aceptación, pues, lo protegido en cuanto a su pago se refiere a deudas laborales.

Manifiesta que la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales, es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o a entidades del Estado y han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia y que el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral.

Sostiene que resulta evidente que la certificación que expide la Tesorera general del Distrito de Buenaventura, en respuesta al oficio 1049, de fecha 29 de agosto del 2018, vista a folio 401, falta a la verdad y engaña a la Administración de Justicia, puesto que no es cierto que los Recursos embargados a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, puedan ser utilizados para apalancar cuentas por pagar y reservas presupuestales de la vigencia 2017, porque solo se puede autorizar compromisos que afecten las vigencias futuras, siempre que la ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso. En el mismo sentido del Decreto 111 de 1996, la norma permite que el Concejo faculte la asunción de obligaciones que afecten vigencias futuras, sin apropiación en el presupuesto del año en el que se autoriza, cuando se ejecuten obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa, seguridad y garantías a las concesiones.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante se corrió traslado a la demandada conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, guardando silencio dentro del término concedido.

### CONSIDERACIONES

En síntesis argumenta la apoderada judicial de la parte demandante que al proferirse la decisión recurrida no se cumplieron los requisitos de inembargabilidad de las rentas y recursos presupuestales de la entidad territorial ejecutada.

Estas aseveraciones no se acompañan con las normas de orden procesal y constitucional, dado que, para adoptar la decisión recurrida, sin desconocer que en el proceso se persigue el pago de obligaciones laborales, se tuvo en cuenta la jurisprudencia al respecto y las reglas de inembargabilidad contenidas en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 594, numerales 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo, del C.G.P. y artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por lo cual este operador judicial no acogerá los razonamientos y argumentaciones planteadas por la recurrente.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora insiste en que se mantengan las medidas cautelares de embargo en su plenitud, desconociendo que el pago de las acreencias adeudadas por el ente territorial accionado se encuentra debidamente garantizado con las sumas que continúan embargadas y congeladas, al considerarse en el numeral 6º del resuelve de la providencia recurrida que "**Las**

***demás medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto quedarán incólumes mientras no se acredite alguna de las excepciones a la inembargabilidad”.***

En consideración a lo expuesto, concluye el Despacho que se debe desestimar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

En lo que se refiere con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se concederá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con el art. 321 numeral 8º, y 323 inciso 4º del Código General del Proceso.

Cabe recordar a la recurrente que cuenta a partir de la notificación de este auto por estado con cinco (5) días para suministrar los valores necesarios para la expedición de las piezas procesales discriminadas a continuación: Del folio 1 al 186 del Cdno. de Medidas Cautelares 1, del folio 187 al 399 del Cdno., de Medidas Cautelares 2, del folio 400 al 508 del Cdno. de Medidas Cautelares 3 y como así mismo de las siguientes piezas procesales del Cdno Principal: Folios 14 al 29, 31 al 36, 95 al 99, 106 al 107 y copia del presente auto inclusive, una vez cancelado el valor correspondiente a las expensas por arancel judicial como lo prevé el art. 324 del C.G.P.

El trámite de la sustentación del recurso de apelación deberá surtirse de conformidad con los artículos 322 numeral 3º, en concordancia con el artículo 326 inciso 1º del Código General del Proceso.

El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente conformado con las copias expedidas, correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del mismo término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, concedido en el punto anterior. (Art. 125 C.G.P.).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1.113 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la recurrente contra el auto interlocutorio No. 1.113 del 20 de septiembre de 2018, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con el art. 321 numeral 8º, y 323 inciso 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Acorde con lo preceptuado por el art. 324 inciso 3º del C.G.P., el recurrente cuenta a partir de la notificación de este auto por estado con cinco (5) días para suministrar los valores necesarios para la expedición de las piezas procesales discriminadas a continuación: Del folio 1 al 186 del Cdno. de Medidas Cautelares 1, del folio 187 al 399 del Cdno. de Medidas Cautelares 2, del folio 400 al 508 del Cdno. de Medidas Cautelares 3 y como así mismo de las siguientes

piezas procesales del Cdno Principal: Folios 14 al 29, 31 al 36, 95 al 99, 106 al 107 y copia del presente auto inclusive, una vez cancelado el valor correspondiente a las expensas por arancel judicial como lo prevé la norma en cita.

**CUARTO:** El trámite de la sustentación del recurso de apelación deberá surtirse de conformidad con los artículos 322 numeral 3º, en concordancia con el artículo 326 inciso 1º del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. El pago del envío por correo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del expediente conformado con las copias expedidas, correrá por cuenta de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas para ello, dentro del mismo término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, concedido en el punto anterior. (art. 125 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 125**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **12 OCT 2018**  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 1200**

**RADICADO:** 76-109-33-33-003-2016-00093-00 ( Proceso Principal)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO IBARBO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**PROCESOS ACUMULADOS:** 2016-00124 (Dte. José Janer Riascos Cortes), 2019-00126 (Dte. José Anyelo Landazury Miranda), 2016-00135 (Dte. Magno Turian Moreno Cortés), 2016-00158 (Dte. Harrinson Suarez Riascos), 2016-00177 (Dte. Luz Deidy Cuero Ortega), 2016-00186 (Dte. Otto Frank Ortiz Alegría), 2016-00225 (Dte. Edison Arboleda Valencia), 2016-00233 (Dte. Carmen Inés Pandales Solís), 2016-00238 (Dte. Jairo Alberto Ante Riascos) y 2016-00262 (Dte. Nora Yasmin Riascos Suarez).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folio 135 del Cdno Ppal interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 455 del 20 de septiembre de 2018, formulando entre sus argumentos los siguientes:

Que la decisión no la comparte, por cuanto la certificación requerida está acreditada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que originó la presente acción ejecutiva, solicitando se revoque la providencia recurrida en cuanto al punto resolutive No. 1.

Para resolver se considera:

La solicitud de revocatoria de la providencia impugnada no se abre paso, por cuanto, la prueba que se ordena aportar al expediente, esto es la certificación de factores salariales y prestaciones sociales devengados por un Agente de Tránsito, código 340, grado 06 de Planta al servicio del Distrito de Buenaventura, para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y del porcentaje y monto correspondiente a los aportes a cancelar tanto por la administración pública como por quien ostentara el cargo en mención, por concepto de seguridad social en salud, pensiones, ARL y subsidio familiar para los años indicados, se requiere previamente para efectos de decidir sobre la objeción presentada por la demandada contra la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

Las certificaciones ordenadas en la providencia recurrida, son necesarias toda vez que sin estas no puede el Despacho entrar a verificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, resultando necesario negar la revocatoria de la providencia que se estudia.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de sustanciación No. 455 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DESE** cumplimiento a la orden impartida en la providencia enunciada en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

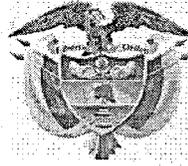
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 125, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 12 OCT 2018  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1201

RADICADO: 76-109-33-33-003-2016-00093-00 ( Proceso Principal)  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO IBARBO MOSQUERA  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
PROCESOS ACUMULADOS:  
2016-00124 (Dte. José Janer Riascos Cortes), 2019-00126 (Dte. José Anyelo Landazury Miranda), 2016-00135 (Dte. Magno Turian Moreno Cortés), 2016-00158 (Dte. Harrinson Suarez Riascos), 2016-00177 (Dte. Luz Deidy Cuero Ortega), 2016-00186 (Dte. Otto Frank Ortiz Alegría), 2016-00225 (Dte. Edison Arboleda Valencia), 2016-00233 (Dte. Carmen Inés Pandales Solís), 2016-00238 (Dte. Jairo Alberto Ante Riascos) y 2016-00262 (Dte. Nora Yasmin Riascos Suarez).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada a folio 143 del Cdo Ppal por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita se le notifique una providencia tal como lo ordena el CPACA, ya que el 27 de septiembre del año en curso solo se le envió el estado del día sin incluir el contenido del auto que se está notificando.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el día 27 de septiembre del 2018, por Secretaría del Despacho, no se notificó auto alguno a las partes, si no que conforme lo preceptúa el artículo 319 del C.G.P se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, del recurso de reposición interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra el auto auto de sustanciación No. 455 del 20 de septiembre de 2018.

Respecto a la forma como debe surtirse el trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del C.G.P., dispone:

*" El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Ahora bien en cuanto a la manera como debe efectuarse el traslado en mención, el artículo 110 ibidem, establece:

<sup>1</sup> Folio 135 del Cdo. Ppal.

*"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente". (rayas y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, conforme a las normas anteriores, al no requerirse auto que ordene el traslado surtido por Secretaría el pasado 27 de septiembre, no hay lugar a acceder a la petición de la parte actora.

Corolario de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la petición elevada por la apoderada de la parte actora a folio 143 del Cdo Ppal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO No. 125</b>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <b>12 OCT 2018</b></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p><b>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO</b> Secretaria</p>
---

